



## AMPLIANDO LA MIRADA SOBRE LA IMPUNIDAD EN CASOS DE ABUSO SEXUAL INFANTIL

MARÍA CRISTINA DE LOS REYES

### RESUMEN

El presente trabajo aborda una posible respuesta a la impunidad de abusadores sexuales de niñas, niños y adolescentes, basándome en el análisis de la narrativa jurídica en el caso de un fallo de la justicia marplatense y sus efectos en la respectiva sentencia, en documentos escritos por los padres de los niños e informes periodísticos. De las articulaciones entre psicoanálisis, feminismo y postmodernismo surge una nueva concepción de sujeto, identidad y subjetividad, enfrentada al objetivismo determinista como legitimador de relaciones de dominación presentes en las prácticas sociales, así como en las pretensiones de verdad de todo conocimiento.

Sólo desde una perspectiva relacional, crítica e histórica podemos entender la persistencia de un paradigma que oculta y/o niega explícitamente la dimensión subjetiva del relato jurídico, descalificando a la Psicología y el

Psicoanálisis por aportar pruebas subjetivas, convirtiendo a los niños una vez más en sujetos “menores” y no confiables en sus testimonios, así como a los padres denunciadores en sujetos irracionales que inducen a los niños a creer en hechos que no existieron.

Los binarismos de la visión dominante impregnan el texto, y la narrativa jurídica intenta legitimar relaciones de dominación que posibilitaron un delito aberrante con consecuencias perdurables en la vida psíquica y social de las víctimas. Así como el poder de administrar justicia ha quedado cuestionado en éste y otros fallos ampliamente conocidos en el país, se ha sentado un precedente preocupante para la construcción de subjetividad e identidad en el marco de nuevas legislaciones e instituciones para la defensa de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

**Palabras claves:** subjetividad, poder, niñez, abuso sexual



## EXPANDING THE STUDY OF THE LACK OF PUNISHMENT IN CHILD SEXUAL ABUSE

### SUMMARY:

This paper approaches a possible response to the lack of punishment of sex offenders who abuse children and teenagers, based on an analysis of court narrative in a ruling from a Mar del Plata Court and its effects on the related sentence, of documents written by the children's parents and of journalistic reports. Articulations of psychoanalysis, feminism y postmodernism have developed new concepts of subject, identity and subjectivity, which oppose deterministic objectivism as a validator of the relations of domination that are present in social practices, as well as in the truth claim of all knowledge.

Only from a relational, critical and historical perspective can we understand the persistence of a paradigm that hides and/or explicitly denies the subjective aspect of court narrative, disregarding Psychology and Psychoanalysis for providing subjective evidence, turning children once more into "minor" subjects, unreliable in their testimony, and the reporting parents into irrational subjects

who induce children to believe in events that did not happen.

The text is soaked in the binary vision that is dominant, and the court narrative attempts to legitimize the relations of domination that enabled the commission of an aberrant crime with long-lasting consequences in the mental and social life of the victims. Just as the power to administer justice has come into question in this and other widely renowned cases in the country, a worrying precedent has been set for the construction of subjectivity and identity within the framework of new legislation and institutions for the defense of children and teenagers.

**Keywords:** subjectivity, power, childhood, sexual abuse



*“No hay razón alguna para no emprender aquello que siendo necesario se presenta como imposible”.*

José Ortega y Gasset, citado por Fernando Ulloa

## Introducción

El abuso sexual infantil puede ser definido como *“toda aquella situación en que un adulto utiliza su interrelación con un menor en relación de sometimiento, para obtener satisfacción sexual, en condiciones tales en que el niño o la niña son sujetos pasivos de tales actos y pierden la propiedad de sus propios cuerpos”* (Grossman y Mesterman, 1992). Esta experiencia de sometimiento es equiparada a un *“balazo en el psiquismo”* (Intebi, 1998), fundamentalmente por haber existido una relación de confianza y respeto como la que se establece con familiares, educadores y representantes de comunidades religiosas con anterioridad al abuso sexual. La amenaza hacia el niño/a de no revelar el secreto y la consiguiente imposibilidad de recurrir a su madre en busca de protección, la práctica de corrupción por parte del abusador consistente en justificar ante su víctima los actos abusivos como aquello que ocurre *“naturalmente”* por relación de parentesco, educativa o espiritual, la pérdida por parte de la víctima de la confianza citada y del propio cuerpo, y al mismo tiempo la percepción del niño o niña de que algo no está bien en lo que está sucediendo, se transforma en confusión, culpa y silenciamiento de los hechos. Los delitos contra la integridad sexual<sup>1</sup> conocidos en los últimos años remiten en su mayoría a la impunidad de los abusadores, la descalificación y/o ocultamiento de la

---

<sup>1</sup> *“La integridad sexual, implica un concepto físico y psíquico. El cuerpo, y la posibilidad de que éste sea expresión de la sexualidad, debe permanecer sin lesión, es decir, íntegro, lo que implica tener salud y el bienestar que permitan un disfrute libre de la sexualidad. En la medida que se violente la libertad sexual, de alguna manera suele lesionarse física y psíquicamente la integridad sexual”.* Del Río González, E. (2008). En URL:<http://www.enriquedelriogonzalez.com/2008/08/delitos-contra-la-libertad-integridad-y.html>, consultado 26 de marzo 2012.



palabra de los niños, demoras en los procesos y resoluciones judiciales en las diferentes instancias, y desestimaciones de las pruebas aportadas por familiares denunciantes y profesionales.

Para responder a los interrogantes que esta realidad origina, tomaré como analizador el fallo que produjera un tribunal marplatense el 27 de marzo de 2006, originado en la causa *“Fernando Melo Pacheco s/abuso sexual gravemente ultrajante en forma continuada, abuso deshonesto y corrupción doblemente agravada sobre veintidos niños de cuatro y cinco años”*. El fallo culmina con la sentencia absolutoria del único imputado – entre varios otros - que llegó a juicio<sup>2</sup>. Analizaré sus fundamentos como ejemplo de una estrategia de saber-poder que en sus consecuencias inmediatas invalidó y/o silenció la palabra de las niñas y niños abusados, condenó a la Psicología, el Psicoanálisis y profesionales del campo psi, silenciando y/o manipulando testimonios aportados por los denunciantes.

Para un enfoque epistémico crítico de la narrativa jurídica en el fallo tendré en cuenta las articulaciones entre los aportes del psicoanálisis y especialistas de abuso sexual infantil en el país que abrevan en esa corriente, las perspectivas críticas de género y el postmodernismo, en tanto de esos campos del conocimiento surge una *concepción de sujeto, identidad y subjetividad cuestionadota del objetivismo y el esencialismo como*

---

<sup>2</sup> Versión completa en Internet. Red Iris, <http://bscw.rediris.es>, consulta 28 de Marzo 2012.

El fallo fue apelado, y el 12 de marzo de 2011 el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires confirmó la sentencia de primera instancia, por votación de los jueces Benjamín Sal Llangués y Carlos Natiello. Según declaraciones del abogado de una de las niñas abusadas: “En su voto disidente, el magistrado Horacio Piombo cita los casos de abuso sexual de la Iglesia hacia menores, pero los jueces Benjamín Sal Llangués y Carlos Natiello hablan de la falta de concordancia entre los menores, los padres y los psicólogos, lo cual es una aberración, ya que nunca coincide exactamente lo que el chico le puede decir a su padre con lo que declara en una Cámara Gesell, y por otro lado, el tiempo transcurrido entre que los alumnos mostraron la sintomatología y les tomaron las pericias fue de hasta seis meses”. (Abogado de una niña abusada, en Página 12, 19 de marzo de 2010).



*legitimador de conocimiento científico, verdadero y universal.* (Foucault, 1977; Ibáñez Gracia, 2004; Giberti, 2005; Rozanski, 2003; Tubert, 2002; Volnovich, 1999 y 2008).

Los aportes del construccionismo social – o psicología social posmoderna –, con su énfasis en el lenguaje y las narrativas como constructoras y reconstructoras de realidades y relaciones, dialogarán en este trabajo con los marcos conceptuales citados, con el texto del fallo y documentos sobre el mismo. A diferencia del discurso jurídico desplegado en el fallo de referencia, el construccionismo social planteará la **provisoriedad de todo conocimiento, así como la localización histórica y cultural de los fenómenos sociales y las narraciones que los construyen**. El construccionismo propone la deconstrucción de todo conocimiento sobre la realidad, incluyendo en esta tarea a sus propias teorizaciones. Especialmente destaco de este enfoque la atención puesta en el carácter político y ético de la tarea científica, en tanto todo conocimiento tendrá efectos sobre sujetos y situaciones ya creadas, así como puede crear nuevas realidades y relaciones (Ibáñez Gracia, 2004).

### **Binarismo y abuso de poder en métodos y prácticas penales.**

El tribunal que produjo el fallo se basó en la metodología penal vigente en nuestro país, el *método de las libres convicciones y la sana crítica racional*<sup>3</sup>, al mismo tiempo que muchos de sus argumentos fueron inspirados – aunque no reconocidos en el texto del fallo –, por una teoría pretendidamente científica, la que describe el *síndrome de alienación parental*, asociando a los procesos de alienación parental la “co-construcción de relatos” por parte

---

<sup>3</sup> En el texto del fallo, pág. 7, se cita: Vélez Mariconde, A.: “Derecho Procesal Penal”, Lerner, Córdoba, 1981, T.I, p.361 y sgtes. como bibliografía.



de madres separadas, que inducirían a sus hijos a inventar la ocurrencia de abuso sexual para incriminar al progenitor <sup>4</sup>.

Ambas teorías son deudoras de una ideología patriarcal cuyas bases filosóficas heredáramos de la antigua Grecia. Las explicaciones y justificaciones del fallo se despliegan en torno a una concepción binaria de la realidad y las relaciones sociales, que categoriza a las mismas según pares de opuestos, entre los cuales existe una relación jerárquica y sexualizada, basada en el dominio del hombre blanco, adulto y propietario sobre las mujeres, los niños, las razas consideradas inferiores y los desposeídos. Es en este contexto epistémico en el que se desarrollará, junto al nacimiento del capitalismo, el enorme edificio de la ciencia que legitimará discursos y prácticas relativas a la realidad natural, social e ideal a través de premisas consideradas objetivas, y por lo tanto, verdaderas, universales y necesarias. A pesar del reconocimiento de realidad de la experiencia subjetiva, sólo algunas teorías y métodos para abordarla serán reconocidas como científicas. La resistencia al pensamiento dominante en el campo científico ha dado lugar, sin embargo, desde los márgenes y los intersticios por los que se filtran otras definiciones de realidad, subjetividad e identidad, a la producción de un conocimiento sin pretensiones de universalidad ni de verdad absoluta, con reconocimiento del carácter provisorio, contradictorio, conflictivo y procesual de la realidad.

---

<sup>4</sup> La teoría de Richard Gardner, difundida por primera vez en 1985 en EEUU, ha sido rechazada por asociaciones científicas internacionalmente, y calificada por especialistas en abuso sexual infantil en nuestro país como pseudocientífica y misógina. En nuestro país es difundida por la Asociación de Padres desvinculados de sus hijos (APADESHI) y la más recientemente constituida Asociación de Familiares separados de sus hijos (AFASHI), que enmascara con un nuevo nombre la composición eminentemente masculina de sus miembros.



Me interesa especialmente analizar en este contexto conceptual la argumentación de validez científica adjudicada a la *objetividad* por oposición a la *subjetividad*, y a partir de esta valoración efectuada por los jueces, la puesta en duda del carácter científico de la Psicología y el Psicoanálisis. La “objetividad” para estos jueces está primero y principalmente relacionada con la “materialidad” de los hechos juzgados, asociando la objetividad a la aportación de pruebas relacionadas con objetos físicos o materiales. El “cuartito” del colegio ubicado debajo de una escalera que fuera motivo de inspección durante el juicio es el ejemplo de prueba material exigible expuesto en el fallo, pero al ser desestimada, paradójicamente ocupa un lugar central en la argumentación de falsedad de testimonios. De los dichos de los niños, según consta en las pericias y en el propio fallo, surgen otros lugares donde habrían ocurrido los hechos, pero ni la Fiscalía en la etapa previa al juicio, ni los jueces posteriormente ordenarán pericias para su comprobación. En relación a la **materialidad de acaecimiento de los hechos**, el juez Alfredo Deleonardis sostuvo:

*Los profesionales de la psicología que actuaron en carácter de terapeutas, al ser interrogados por la defensa durante el debate acerca de si habían realizado alguna actividad tendiente a investigar **si los hechos referidos por los niños que evaluaron habían ocurrido realmente**, contestaron ... que en su carácter de tales no ponían en duda lo que sostienen sus pacientes. Y esto es correcto desde el **punto de vista puramente psicoanalítico, que se desentiende de la realidad objetiva y se limita a interpretar la "realidad subjetiva" del paciente (sea ésta verdadera o imaginaria), atendiendo sólo a lo que verbaliza durante la terapia. Pero no resulta aceptable en el ámbito judicial, donde a***



*través de la actividad investigativa se pretende determinar la existencia de elementos objetivos que permitan sostener ambos extremos de la imputación, al menos en grado de probabilidad...*” (En “3.a - La posibilidad material de acaecimiento de los hechos referidos”, pág. 10). (Los puntos suspensivos corresponden a texto suprimido, así como el resaltado en negrita corresponde a los tramos elegidos para ilustrar aspectos analizados en este artículo).

El texto transcrito sugiere diversas reflexiones. En primer lugar la valoración del magistrado de “corrección” de la respuesta de los psicólogos, - aunque desde lo que denomina “punto de vista puramente psicoanalítico” – en relación a que no dudaban de lo sostenido por sus pacientes, para evaluar luego dicha respuesta como “inaceptable” en el ámbito judicial. Esta descalificación inicial a los profesionales psicólogos - referida a dos aspectos que no siempre aparecerán juntos: el punto de vista y el tipo de pruebas -, recorre todo el texto del fallo, y abarca no sólo a los “terapeutas”, sino también a los peritos psicólogos, con diversos argumentos.

En relación a la objetividad de las pruebas, ampliará el mismo magistrado en otro párrafo: “...*la actividad investigativa debe orientarse en primer lugar a intentar reunir elementos objetivos que permitan acreditar la existencia del hecho que motiva la pesquisa, comenzando por establecer su factibilidad material...*” (pág. 11).

Cabe preguntarse si la desestimación de la palabra de los niños se debe: a) A la ausencia de pruebas “materiales” aportadas por los psicólogos, b) Al carácter subjetivo de las pruebas que éstos aportaron, es decir, lo que los niños dijeron, considerado insuficiente, y como se afirmará más adelante en el fallo, poco creíble -, o si: c) Es el “punto de vista





puramente psicoanalítico” lo que invalida la palabra de los niños. Sin embargo, el juez Alfredo Deleonardis afirmó que “es correcto” desde ese “punto de vista” que en su carácter de terapeutas, los psicólogos no pongan en duda lo que sostienen sus pacientes acerca de que los hechos referidos habían ocurrido realmente. Si “es correcto”, ¿por qué no es aceptable en el ámbito jurídico? ¿Deberían atestiguar profesionales psicólogos formados en otras corrientes teóricas, o sencillamente no debería contar el tribunal encargado de resguardar los intereses superiores de los niños con la intervención de dichos profesionales? La convicción del magistrado deviene, - a pesar de las consideraciones del punto 3 “Los relatos vertidos por las presuntas víctimas de los hechos”, favorables al marco normativo nacional e internacional sobre los derechos de la niñez y los avances científicos en relación al reconocimiento de las capacidades de los niños de dar testimonio de lo vivido -, contradictoria con el espíritu de esos marcos conceptuales y normativos.

El magistrado pone en evidencia, al mismo tiempo, su prejuicio acerca de un “punto de vista” que paradójicamente, es el que en nuestro país ha aportado un marco conceptual que permite concebir a los sujetos abusados como desubjetivados, cosificados y deshumanizados, al haber sido obligados a renunciar a su deseo, a su cuerpo y su historia, en suma, a la legalidad que lo atravesaba y lo convertía en miembro de una familia, de una historia y de una tradición (Gerez Ambertín, 2009). Comparto con Osvaldo Fernández Santos la observación de relaciones entre la construcción del fallo y una herida narcicística en los jueces. Herida originada en la dependencia por parte de los jueces de los profesionales psicólogos para arribar al conocimiento de los testimonios de niños abusados sexualmente (Fernández Santos, 2008). No es un dato menor a tener en cuenta



en este sentido, que a partir de la ley sancionada en 2003 de Cámara Gesell como método de entrevista de niños víctimas de delitos contra la integridad sexual se impide que éstos declaren ante policías o jueces, práctica corriente antes de la sanción de la ley, quedando reservada esa facultad a profesionales psicólogos especializados. Por otra parte, en el contexto de las leyes nacionales y provinciales de promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, ha sido definitivamente abolida en el país la Ley de Patronato. Se trata de un cambio de paradigma, que permite dejar atrás la concepción de los niños como “menores” objeto de tutela, para considerarlos como sujetos de pleno derecho en un pie de igualdad con los adultos. De esta forma quedará superada una antinomia que estigmatiza al par subordinado de la relación: el niño goza de los mismos derechos que todos los ciudadanos, sin distinción entre niños infractores a la ley y niños adaptados a la misma, debiendo considerarse además ante la justicia de menores la opinión de padres o allegados a cargo de los niños, así como la palabra de estos últimos.

A continuación de lo ya analizado, en el párrafo citado en primer término aparece entre paréntesis una tipología de opuestos de diferente orden, asociados forzosamente en la ardua tarea que impone el dogma de la objetividad como sustento de la metodología penal vigente. Cuando refiere al profesional que “...se limita a interpretar la “realidad subjetiva” del paciente (sea ésta verdadera o imaginaria)...”, al término “verdadera” referido a un tipo de realidad subjetiva que insinuaría, – en el contexto del texto analizado –, el carácter verdadero (¿u objetivo?) de esa realidad, se le opone otra, que sería “imaginaria”. Entonces, la realidad subjetiva puede ser verdadera?. El argumento comienza a partir de allí a perder toda coherencia lógica, aún dentro de la lógica formal.



En el siguiente párrafo analizaré **la des-estimación de los relatos de los niños**, que se corresponde con la ya citada teoría del síndrome de alienación parental y su ampliación mediante la apelación a la “co- construcción de memorias”:

*Tampoco puede desatenderse la **posibilidad de co-construcción de los relatos de los niños** ya que -es sabido- **la memoria humana no guarda registros en la forma en que lo hace una videocámara, sino que se generan "baches" que pueden ser rellenados por la influencia de factores diversos, por lo que debe estarse atento a la **posibilidad de inducción de terceros en los relatos de los niños, en especial cuando ella se ejerce desde una posición de poder e influencia**** (En “3.- Los relatos vertidos por las presuntas víctimas de los hechos”, pág. 9. El resaltado en negrita es de la autora de este artículo).*

Desde mi perspectiva, consonante con los aportes que desde diversos ámbitos del conocimiento dan cuenta del giro lingüístico o giro narrativo - tanto en las ciencias sociales como en las humanidades y en la filosofía -, atendiendo a la realidad y el conocimiento como construcciones sociales localizadas históricamente, pero especialmente desde el construccionismo social como corriente postmoderna cuyos supuestos fueran expuestos en la introducción, puede otorgarse estatus científico a las primeras formulaciones contenidas en el párrafo, siempre y cuando estuviesen inspiradas por un pensamiento crítico y deconstructivo, no sólo del pensamiento de sentido común, sino al mismo tiempo de todo conocimiento, incluido el de las ciencias jurídicas. Baste con analizar la referencia a una “*posición de poder e influencia*” que en el texto es atribuida a “*terceros*”, considerados ajenos al ámbito judicial, o al menos a los jueces, posición desde



la cual se induciría a los niños. A continuación el magistrado amplía los argumentos advirtiéndolo que, de prescindir de pruebas objetivas, se estaría desconociendo la “*posibilidad de contaminación*” en los relatos de los niños:

*Y el **grave error** de prescindir de prueba objetiva sobre la posibilidad real de acaecimiento de los hechos, haciendo **reposar la veracidad de los relatos de los niños tan sólo en el dictamen de aquellos profesionales**, consiste en que esto no repara suficientemente en la **eventual posibilidad de contaminación**, bien sea por experiencias vividas por los niños (vistas, oídas) aunque no sufridas, o por **inducción –conciente o inconsciente-** de terceras personas, en especial si se vinculan con él a través de una **relación de poder e influencia**, punto al que me referiré a continuación. (En “3.a - La posibilidad material de acaecimiento de los hechos referidos”, pág. 12).*

En este párrafo se reitera la referencia a “*relación de poder e influencia*”. En ambas citas la asociación entre estos dos últimos conceptos mediada por la conjunción “y” expresa fenómenos de diversa índole, cuando la influencia social es una dimensión inescindible de la interacción social, y el poder es una construcción imposible de realización por fuera de dicha interacción. Por otra parte, la sumatoria de ambas características en la relación que el niño establecería con un adulto no es ingenua, trata de justificar la pretendida ocurrencia de *inducción* por parte de adultos, - padres o profesionales psicólogos -, que remite, en palabras del juez, a actos *concientes o inconcientes*. Como en otro punto del fallo se argumentará en relación al posible interés económico de algunos padres denunciadores a partir de un resultado favorable a sus denuncias, la inducción “conciente”



tendrá que asociarse a un objetivo oscuro por parte de los padres: el objetivo económico, que será esgrimido no sólo por los jueces y la defensa del imputado, sino también por la Fiscalía. El argumento solidario con el planteo de los jueces y la defensa es utilizado por la Fiscal para señalar que en uno de los casos el padre denunciante no persigue “objetivo económico” cuando denuncia el abuso de su hijo, contradiciendo relatos de su hijo en Cámara Gesel.

De este modo, en una operación conciente y deliberada, la palabra de los niños, padres y profesionales testigos por las víctimas, será silenciada o re-interpretada por los jueces y por representantes del Ministerio Público, para demostrar en otros tramos del fallo, las contradicciones entre los dichos de los niños en Cámara Gesel y las declaraciones de los padres. Los testimonios de los profesionales psicólogos serán arrojados a la bolsa de las “pruebas subjetivas”, o lo que es lo mismo para los jueces, contradictorias y/o falaces. Dichas pruebas serían el producto de una confabulación de padres irracionales y psicóticos, de niños inducidos por estos padres y por profesionales psicólogos desbordados, que falsean testimonios o realizan afirmaciones “temerarias” y sin fundamento científico.

Sin derecho a la constancia en actas de las extensas declaraciones de los profesionales psicólogos terapeutas de los niños referidas a los dichos y conductas observadas durante años de tratamiento (los hechos fueron denunciados en 2002 y transcurrieron cuatro años hasta la sustanciación del juicio), los jueces seleccionan el material aportado en las pericias arbitrariamente para demostrar la absurdidad – y en el caso de dos psicólogas, la culpabilidad – en relación a las pruebas aportadas. Entre otras irregularidades del fallo y el juicio que lo antecedió, puede comprobarse que no fueron evaluados los informes de



trabajadores sociales y médicos, efectivamente realizados, o en el caso de informe médico que da cuenta de la existencia de una bacteria sólo transmisible por vía sexual, se lo desestima.

Son constatables además arbitrariedades como las de la incorporación de dos peritos propuestas por la Curia local, y la declaración como testigo por la defensa del profesor de otro imputado por los mismos hechos, el sacerdote Alejandro Martínez, que amparándose en su investidura religiosa no presta el juramento de práctica. Podemos afirmar que estamos ante la presencia de una manifiesta arbitrariedad de los jueces, pero especialmente, de una revictimización de víctimas ya vulnerabilizadas en extremo grado, al ser burlados sus más elementales derechos humanos.

### **Reflexiones finales**

Así como el poder de administrar justicia ha quedado cuestionado en fallos conocidos en nuestro país, éstos constituyen precedentes preocupantes para el ejercicio de los derechos ciudadanos en casos de abuso sexual. Si el abuso sexual es lo siniestro, lo que no puede ser contado ni aprehendido como algo que “puede pasar”, y afecta “tanto a la organización psíquica (la constitución del psiquismo, la relación intra e intersistémica, la instauración de mecanismos de defensa) como a la producción de la subjetividad infantil (las referencias ideológicas y el posicionamiento ante la vida)” (Fernández Santos, 2008), la impunidad de los abusadores configura la re-victimización de los niños y sus familias.

Todo ello sucede en el contexto de importantes avances en la sanción de leyes y el nacimiento de espacios institucionales que tienen por objetivo proteger y promover los derechos de niñas, niños y adolescentes, lo cual reafirma la importancia de la



implementación efectiva de normas e instituciones para asegurar el ejercicio de esos derechos. Asimismo reafirma la necesidad de reflexionar sobre los mecanismos de poder que posibilitan el *backlash* - o contra-movimiento opuesto a las denuncias de abuso -, y sus consecuencias de silenciamiento de los actores involucrados en la denuncia del abuso.

Sólo desde una perspectiva relacional, crítica e histórica podemos entender la persistencia de prácticas jurídicas que ocultan y/o niegan el carácter construido de los fenómenos sociales y del conocimiento sobre los mismos, y por lo tanto el carácter histórico y culturalmente situado de las narrativas. El relato jurídico analizado es un claro ejemplo de saber-poder, que legitima los actos jurídicos penales desde el “método de las libres convicciones y sana crítica racional”, sustentado en “*las máximas de la experiencia y las adquisiciones de la ciencia*” (En “2.- Consideraciones generales”, pág. 7).

Para arribar a la sentencia absolutoria e inculpar a profesionales psicólogas, es decir, para convertir en culpables a las víctimas, fue necesario invalidar otras “adquisiciones de la ciencia” o “puntos de vista”, invalidando a la Psicología y el psicoanálisis por aportar pruebas subjetivas, ubicando a los niños una vez más en la posición de sujetos “menores” y no confiables en sus testimonios, así como a los padres denunciantes en el lugar de sujetos irracionales que inducen a los niños a creer en hechos que no existieron.

Los binarismos de la visión dominante en el pensamiento occidental impregnan el texto, y la narrativa jurídica desplegada se sitúa en un campo de fuerzas sociales contrarias a la denuncia del abuso, dejando impune un delito aberrante con consecuencias perdurables en la vida psíquica y social de las víctimas.



Las acciones individuales y colectivas en la defensa de los derechos de los niños desde la divulgación del fallo mostraron las posibilidades de concienciación, y por lo tanto de empoderamiento de actores vulnerabilizados, entre los que se encuentran los profesionales psicólogos. Estas acciones incluyeron la producción de nuevos conocimientos y la construcción incipiente de redes sociales (de los Reyes, 2007 y 2010). Las circunstancias siempre cambiantes de la realidad social, sin embargo, han conducido a un silenciamiento relativo del delito y a la impunidad de los abusadores, lo que renueva la necesidad de debatir sobre el contexto posibilitador de estos fenómenos y la necesaria reconstrucción de redes sociales solidarias para la construcción de nuevas legalidades y subjetivaciones.





## Referencias

- de los Reyes, M. C. (2007). *Resistencia y empoderamiento de la sociedad civil ante el abuso sexual infantil en un contexto institucional*. II Congreso Nacional de Trabajo Social y Encuentro Latinoamericano de profesionales, docentes y estudiantes de Trabajo Social, Universidad Nacional del Centro, Tandil.
- de los Reyes M. C. (2010). *La condena a la subjetividad se reactualiza como estrategia de poder*, Actas II Encuentro Internacional Teoría y Práctica Política. Facultad de Humanidades, Universidad Nacional de Mar del Plata, Mar del Plata.
- Fernández Santos, O. (2008): *Protocolos y buenas prácticas en el diagnóstico del abuso sexual infantil y del incesto*. [www.ana.org.ar](http://www.ana.org.ar), consultado Marzo 2012.
- Gerez Ambertín, M. (2009). "Crimen del abuso - Crimen del incesto". En Gerez Ambertín, M. (Comp.). *Culpa, responsabilidad y castigo en el discurso jurídico y psicoanalítico*, Vol. III. Buenos Aires: Letra Viva.
- Giberti, E. (Comp.) (2005). *Abuso sexual y malos tratos contra niños, niñas y adolescentes. Perspectiva psicológica y social*. Buenos Aires: Espacio.
- Ibáñez Gracia T. (2004). "La Psicología Social como dispositivo desconstruccionista". En Ibáñez Gracia T. (Coord.). *El conocimiento de la realidad social*. Barcelona: Sendai.
- Intebi, I. (1998). *Abuso sexual en las mejores familias*. Buenos Aires: Granica.
- Rozanski, C. (2003). *Abuso Sexual Infantil, ¿Denunciar o Silenciar?* Avellaneda: Carolina Di Bella.
- Tubert, S. (2002). *Psicoanálisis, feminismo y posmodernismo, en Foro de Discusión de Psicoanálisis, Estudios Feministas y Género*. URL: <http://www.psicomundo.com>, consultado en Marzo 2012.



- Volnovich, J. (1999). *Los cómplices del silencio. Infancia, subjetividad y prácticas institucionales*. Buenos Aires: Lumen-Hvmanitas,
- Volnovich, J. (2008). *Abuso sexual infantil 3. La revictimización*. Buenos Aires: Lumen Hvmanitas.